



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2017-00028-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 21 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por RUBEN DARIO OSPINA MONTOYA. en contra de MANUEL GUILLERMO ARENAS CHAVARRO Y ALFREDO ARENAS OSORIO, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles- moldes para la inyección de productos plásticos (tapa herramienta-cuerpo caja herramienta-bandeja N°.1, Bandeja N°.2, Bandeja N°.3, Broche caja herramienta y Tapón caja de herramienta), propiedad del demandado MANUEL GUILLERMO ARENAS CHAVARRO. Ofíciase en tal sentido, a la secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de los vehículos, identificados con las placas LPC 69B y AXZ 12C. Ofíciase en tal sentido a la secretaria de movilidad de Envigado.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción, de conformidad con el literal g del numeral 2 del artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7d76eb88ccd18c77187651c0eccc1624c08612575f76b0accd007204f1104**

Documento generado en 01/02/2022 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>